

**THEMATIC COMPILATION OF RELEVANT INFORMATION SUBMITTED
BY SPAIN**

ARTICLE 13 UNCAC

PARTICIPATION OF SOCIETY

SPAIN (SEVENTH MEETING)

- En relación con la participación de la sociedad (artículo 13), los Estados Partes y signatarios tal vez deseen proporcionar información sobre medidas por las que:

- Se establezcan mecanismos de gobierno en línea, plataformas en línea, aplicaciones para teléfonos inteligentes, servicios de información basados en teléfonos móviles y redes sociales para aumentar la participación efectiva y eficiente de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, en la prevención de la corrupción y la lucha contra esta, y para sensibilizar mejor a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que esta representa.

- Se aumente la transparencia y se promueva la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones, en particular mediante la utilización de plataformas en línea para facilitar las consultas con el público sobre temas relacionados con la prevención de la corrupción y la lucha contra esta;

A través de las distintas páginas web de los Ministerios y del Gobierno se puede acceder a formularios generales de contacto donde el ciudadano puede realizar cualquier consulta o sugerencia que considere oportuna.

Además, en el portal de transparencia del Gobierno de España existen buzones genéricos y sectoriales, a través de los cuales el ciudadano puede acceder y colaborar con los diversos servicios de la Administración.

- Se promuevan actividades de información pública, en particular mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que contribuyan a la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública;

Figuran en la página web del Portal de Transparencia y en las campañas institucionales del Gobierno.

- Se respeten, promuevan y protejan la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción, en particular mediante mecanismos en línea;

Figuran en la página web del Portal de Transparencia y en las campañas institucionales del Gobierno.

- Se brinde acceso al público, entre otras cosas mediante mecanismos en línea, a los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes de lo que pueda considerarse que constituyen un delito tipificado con arreglo a la Convención.

El Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece dentro de los artículos dedicados a la denuncia (arts. 259 a 269), que podrá realizarse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial; debiendo el Juez, Tribunal, autoridad o funcionario que la recibiere hacer constar la identidad de la persona del denunciador.

De ello se deduce que las denuncias en España deben interponerse ante el juez de guardia, fiscalía o agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- Una descripción de las medidas relativas a las TIC adoptadas para permitir a los miembros del público decidir o contribuir a las decisiones acerca de cómo asignar partes del presupuesto público en instituciones específicas;

Significar que el artículo 134 de la Constitución Española de 1978 establece que la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado corresponde al Gobierno, y su examen, enmienda y aprobación a las Cortes Generales.

- Una descripción de las medidas relativas a las TIC adoptadas para ofrecer a personas y grupos que no pertenezcan al sector público oportunidades de ser consultadas durante los procesos de redacción de leyes;

Señalar en este punto que la Constitución Española recoge en su

artículo 87 la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley, necesitando como requisito al menos 500.000 firmas acreditadas, y excluye de dicha iniciativa materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional y lo relativo a la prerrogativa de gracias.

La Ley Orgánica 3/1984, reguladora de la iniciativa legislativa popular, señala en su artículo 3.2, respecto a la redacción del texto, que *“El escrito de presentación deberá contener...b) EL texto articulado de la proposición de Ley, precedido de una exposición de motivos...”*

- El uso de las TIC para facilitar las consultas públicas antes de expedir regulaciones u otras políticas administrativas y cualquier consecuencia en caso de incumplimiento de este requisito de participación pública.

En la página web del Portal de Transparencia se puede consultar la diversa normativa y el estado de tramitación antes y después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Sin perjuicio de la memoria, estudios e informes sobre la necesidad y oportunidad que para los proyectos de Ley, se exigen en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el artículo 24,1.C, de la misma Ley recoge el principio de audiencia durante la elaboración de los Reglamentos.

- En relación con la garantía de que el público tenga un acceso eficaz a la información (art. 13, párrafo 1 b):

- Legislación, normativas, políticas y procedimientos relativos al acceso público a la información mediante las TIC, como las plataformas de acceso a la información en línea, incluyendo detalles sobre:

- Los medios por los cuales pueden presentarse las solicitudes (por escrito, por Internet, por teléfono);

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 19/2013, las solicitudes podrán presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de la identidad del solicitante, la información que se solicita, dirección de contacto a efectos de comunicaciones y, en su caso, la modalidad por la que prefiera acceder a la información que solicita.

Al respecto, la página web del Portal de Transparencia tiene un apartado llamado “*Derecho de acceso*”, mediante el cual los ciudadanos pueden realizar las solicitudes de información en línea.

- Los tipos de órganos a los que se les exige publicar información;

Los órganos obligados a publicar la información son los recogidos en los artículos 2 a 4 de la Ley 19/2013:

“Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Las disposiciones de este título se aplicarán a:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.

e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.

h) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.

i) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo. Se incluyen los órganos de cooperación previstos en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la medida en que, por su peculiar naturaleza y por carecer de una estructura administrativa propia, le resulten aplicables las disposiciones de este título. En estos casos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley serán llevadas a cabo por la Administración que ostente la Secretaría del órgano de cooperación.

2. A los efectos de lo previsto en este título, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.”

“Artículo 3. Otros sujetos obligados.

Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a:

a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.

b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.”

“Artículo 4. Obligación de suministrar información.

Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.”

- El alcance de la información publicada

La información a publicar por los sujetos obligados mencionados *supra* será aquella que resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública; entre la se encuentran las funciones que desarrollan, la normativa que le sea de aplicación, la estructura organizativa, los planes programas anuales, actividades, medios y tiempo previsto de consecución, grado de cumplimiento, directrices, instrucciones, acuerdos, circulares, Anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos, proyectos de Reglamentos, memorias e informes, contratos, subvenciones y ayudas públicas, presupuestos, retribuciones anuales de los altos cargos (arts. 7 y 8 de la Ley 19/2013).

- Cualquier información que deba presentar el solicitante como parte de la solicitud de información;

El artículo 17 de la Ley 19/2013 establece que el solicitante tiene que aportar su identidad, la información que solicita, una dirección de contacto a efectos de comunicaciones, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada; sin que sea necesario esgrimir los motivos de su solicitud de acceso, aunque si podrá exponerlos.

- Los costes que se cobran por presentar una solicitud;

Artículo 22. Formalización del acceso de la Ley 19/2013:

“...4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.”

- Los plazos dentro de los cuales el gobierno tiene que responder a la solicitud;

El plazo máximo para responder a la solicitud será de un mes desde la recepción de la misma por el órgano competente para resolver.

“Artículo 20. Resolución.

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan

solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante...”

- Las bases para la denegación de una solicitud de información al público;

La Ley 19/2013 establece como límites al derecho de acceso los siguientes:

“Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*
- c) Las relaciones exteriores.*
- d) La seguridad pública.*
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) Los intereses económicos y comerciales.*
- i) La política económica y monetaria.*
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) La protección del medio ambiente.*

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.”

“Artículo 15. Protección de datos personales.

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.”

De otro lado, el artículo 18 recoge las causas de inadmisión:

“Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.”

- Una descripción del personal o la entidad responsable de administrar el acceso a las solicitudes de información;

Funcionarios o personal de cada uno de los organismos públicos obligados a contestar a la información solicitada.

- Una descripción de los medios por los que se informa al público de

cómo acceder a la información.

Los medios de contestación pueden ser bien por escrito o de manera telemática.

- Una descripción de distintos medios o tecnologías que hayan sido usados para emprender actividades de información pública.

Como ya se ha indicado en puntos anteriores, en la página web del Portal de Transparencia así como de las distintas Administraciones Públicas se publica la información pública.

- En relación con respeto, a la promoción y la protección de la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción (art. 13, párrafo 1 d):

- Resúmenes de los procedimientos o normativas que garantizan la libertad del público de buscar y recibir información relativa a la corrupción, en particular mediante las TIC. Podría incluir la siguiente información, si procede:

- La medida en que dicha información es publicada en línea de oficio y sistemáticamente por el gobierno;

En España existe la libertad de información y prensa, lo que permite la investigación, búsqueda y publicación de este tipo de información.

- La medida en que dicha información está disponible por medio de una solicitud de acceso a la información presentada en línea por un miembro del público

Al respecto indicar que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando la información suponga un perjuicio para la *“prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”* (art. 14 Ley 19/2013).

- Cualquier restricción al ejercicio de la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir esta información, en particular utilizando las TIC, incluyendo:

- Restricciones a favor del respeto de los derechos o la reputación de terceros (leyes de difamación, de palabra o por escrito, etc.);

-Restricciones para la salvaguardia de la seguridad nacional, el

orden público, o la salud o la moral públicas;

Los límites al derecho de acceso a la información pública ya han sido expuestos anteriormente, no obstante se menciona que son los recogidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013.

De otro lado, la Ley Orgánica 10/1999, por la que se aprueba el Código Penal, establece en su Libro II, Título XI Delitos contra el Honor:

“Artículo 205.

Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.”

“Artículo 206.

Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses.”

“Artículo 207.

El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.”

“Artículo 208.

Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.”

“Artículo 209.

Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.”

“Artículo 210.

El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.”

- Una descripción de cómo se aplican dichas restricciones en la práctica;

Mediante interposición de denuncia o querrela ante las autoridades judiciales.

- Una descripción de los procedimientos que permiten que un miembro del público solicite una revisión de la aplicación de dicha restricción por parte del gobierno.

La Ley 19/2013 recoge en su artículo 20 “...Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24..”

Por su parte el artículo 24 *Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*” dice:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho

convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

5. Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo.

6. La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley.”

- En relación con la adopción de medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción y facilitar el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 13, párrafo 2)

En la Fiscalía General del Estado existe una Fiscalía Especial contra la corrupción y la criminalidad organizada, apoyada por miembros especializados de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dedicada a investigar y conocer de los procesos de especial trascendencia, relativos a los delitos económicos u otros cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos relacionados con el fenómeno de la corrupción. Los ciudadanos pueden tener conocimiento de su existencia de manera sencilla desde la página web www.fiscal.es, y se puede acudir a ella para interponer denuncias o poner en su conocimiento hechos que podrían ser constitutivos de delitos de corrupción, bien de manera presencial, vía telemática incluso de manera anónima.

- Una descripción de las campañas de información pública en Internet que promuevan el conocimiento de la existencia de esos órganos;

Se realizan mediante las oficinas de atención a ciudadano, páginas web de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado donde además de campañas publicitarias, existen buzones virtuales de quejas y sugerencias, buzones de presentación de denuncias electrónicas, sedes electrónicas, cuentas de Twitter y de Facebook de las instituciones mencionadas.

- Una descripción de los medios de acceso a esos órganos para que el público denuncie actos de corrupción, en particular mediante el uso de las TIC;

- Una descripción del mecanismo operativo y los procedimientos aplicables para dichos canales de denuncia, incluyendo las obligaciones de informar, la información que debe proveerse y si se pueden hacer las denuncias de manera anónima.

El Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece dentro de los artículos dedicados a la denuncia (arts. 259 a 269), que podrá realizarse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial; debiendo el Juez, Tribunal, autoridad o funcionario que la recibiere hacer constar la identidad de la persona del denunciador.

De ello se deduce que las denuncias en España deben interponerse ante el juez de guardia, fiscalía o agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.